



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0046
RADICADO N° 2020-00318-00

Se procede a resolver el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 30 de noviembre de 2021, que declaró la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por GERARDO VELASCO MOLANO, en contra de YULY MARCELA CARDONA VELÁSQUEZ.

El recurrente fundamenta su disenso en que contrario a lo manifestado en el auto, si había cumplido con la carga procesal de notificar la demanda a la parte accionada, conforme al Decreto 806 de 2020, tal y como lo prueba con la certificación expedida por la empresa de correo e-entrega de Servientrega. Por lo anterior solicita se reponga el auto recurrido, o en su defecto, se conceda el recurso de Alzada.

Del recurso interpuesto no se corre traslado a la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma no se ha vinculado a la *litis*, artículo 319 del C.G.P.

Agotado el trámite correspondiente, se entra a resolver el Recurso interpuesto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente al reparo hecho por el apoderado judicial, el Despacho no hará mayores elucubraciones para consentir en la observación elevada, pues efectivamente encuentra sustento legal y probatorio, toda vez que conforme a la constancia de correo electrónico, la demandada YULY MARCELA CARDONA VELÁSQUEZ, acusó recibido del correo electrónico el día 4 de octubre de 2021, aparte de eso, hizo lectura del mensaje el 7 siguiente, y fueron descargados los anexos el día 9 del mismo mes y año.

RADICADO N°. 2020-00318-00

Por consiguiente, dado que las razones invocadas por el recurrente se ajustan al sustento normativo reseñado, se repondrá el acto impugnado y como consecuencia, se tendrá por acreditada la notificación de la parte accionada, no sin antes advertir, que lo anterior se hace sobre la base de no conculcar el derecho al actor, como quiera que no debe acarrear las consecuencias de los actos dejados de hacer por su apoderado, toda vez que si bien realizó las diligencias de notificación, apenas si las hizo saber al Despacho una vez se emitió el auto de terminación del proceso; argumento éste suficiente que podría aducirse para mantener la decisión adoptada, en cuanto al Desistimiento Tácito; pues fue deber del togado actuar con la suprema diligencia que demanda su encargo profesional, en los términos del numeral 10 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, acreditándole al Juzgado, en su momento, que la notificación se había hecho, ello sin desconocer que el auto admisorio es de abril y la notificación del mes de octubre, vale decir, muy superior a los 30 días de requerimiento que se le hizo en el proveído que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de noviembre de 2021, que declaró la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada por **GERARDO VELASCO MOLANO**, en contra de **YULY MARCELA CARDONA VELÁSQUEZ**, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de acuerdo a la constancia de notificación remitida por la parte actora, téngase **NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL** a la demandada **YULY MARCELA CARDONA VELÁSQUEZ**, a partir del día 4 de octubre de 2021, conforme la notificación electrónica certificada por **E-ENTREGA**.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite del proceso, esto es, señalando fecha para audiencia inicial, Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db1a655c50593028e7ff5c9dac7c12fcf0652291ed5c3bc5e1d2fa21f2da034f

Documento generado en 31/01/2022 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>